

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 19° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-14668-2018
CARATULADO : CID/SOCIEDAD CONCESIONARIA VALLES
DEL BIOBÍO S.A

Santiago, veintinueve de Mayo de dos mil veinte

VISTOS

Con fecha 18 de mayo de 2018, comparece don WINSTON MONTES VERGARA, Rut: 6.583.045-0 abogado, domiciliado en Huérfanos 1400, oficina 1206-A, Santiago, en representación según se acreditará de don MOISES ABEL BAHAMONDES GONZALEZ, buzo mariscador, Rut: 8.968.096-4 y de doña NANCY DEL CARMEN CID MONTECINOS, dueña de casa, Rut: 8.465.205-9, ambos domiciliados en Los Maquis N° 640, Parque Residencial San Marcos, Talcahuano, y viene en juicio ordinario de indemnización de perjuicios en contra de SOCIEDAD CONCESIONARIA VALLES DEL BÍO BÍO S.A., Rut número 76.172.387-1, empresa de su giro, representada legalmente por don CRISTIAN ANDRES ENCALADA VIDAL, chileno, gerente general, cédula nacional de identidad y rol único nacional número 10.335.734-9, ambos domiciliados en Avenida ISIDORA GOYENCHEA N° 2800, Piso 24, oficina 2401, Comuna de Las Condes, Región Metropolitana, en su calidad de concesionario y responsable de la Ruta, a fin de que se acoja demanda, y en sentencia definitiva se condene a pagar la suma de \$7.000.000.- (siete millones de pesos), por concepto de daño emergente y daño moral, o la cantidad que este tribunal estime de justicia fijar de acuerdo al mérito del proceso, más el reajuste de dicha suma en proporción al alza que experimente I.P.C. (Índice de Precios al Consumidor), entre la fecha del accidente y la fecha en que la demandada de cumplimiento al fallo, más los intereses respectivos; todo ello, con condenación en costas.

Con fecha 23 de agosto de 2018, rola contestación de la demanda.

Con fecha 04 de septiembre de 2018, rola en los autos la evacuación de la réplica de la demandante.



Foja: 1

Con fecha 24 de septiembre de 2018, rola evacuada la dúplica de la demandada.

Con fecha 29 de mayo de 2019, se llamó a las partes a conciliar, lo que finalmente no se alcanzó.

Con fecha 13 de septiembre y 17 de diciembre de 2019, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que rola en autos.

Con fecha 28 de abril de 2019, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Con fecha 18 de mayo de 2018, comparece don WINSTON MONTES VERGARA, en representación según se acreditará de don MOISES ABEL BAHAMONDES GONZALEZ, y de doña NANCY DEL CARMEN CID MONTECINOS, viene en juicio ordinario de indemnización de perjuicios en contra de SOCIEDAD CONCESIONARIA VALLES DEL BÍO BÍO S.A., representada legalmente por don CRISTIAN ANDRES ENCALADA VIDAL, todos ya individualizados, en su calidad de concesionario y responsable de la Ruta, a fin de que se acoja demanda, y en sentencia definitiva se condene a pagar la suma de \$7.000.000.- (siete millones de pesos), por concepto de daño emergente y daño moral, o la cantidad que este tribunal estime de justicia fijar de acuerdo al mérito del proceso, más el reajuste de dicha suma en proporción al alza que experimente I.P.C. (Índice de Precios al Consumidor), entre la fecha del accidente y la fecha en que la demandada de cumplimiento al fallo, más los intereses respectivos; todo ello, con condenación en costas.

Funda su demanda en los siguientes antecedentes de hecho y derecho:

I. LOS HECHOS:

1.- El día 12 de octubre de 2016, a las 21:00 horas aproximadamente, su representado don Moisés Abel Bahamodes González conducía el vehículo de su propiedad, marca Mitsubishi, modelo Lancer, color verde, año 1996, placa patente única NP-1815, en compañía de su cónyuge, doña Nancy del Carmen Cid Montecinos y su nuera doña Priscila del Carmen Varela Bravo, por la Ruta 146 en dirección hacia Concepción,

2.- En este contexto, al llegar a la altura del Km. 49.100, en forma intempestiva, cruza la calzada un animal vacuno, de color negro



Foja: 1

con blanco, atravesándose en la vía. El señor Bahamondes intentó frenar para evitar la colisión, pero no pudo detener su marcha, impactando con la parte delantera de su automóvil a dicho animal, el cual producto del impacto falleció, quedando tendido sobre la calzada, ocupando una pista de circulación.

3.- El vacuno, causante del accidente de tránsito, circulaba de manera libre por la ruta concesionada, en la que además se evidenciaba una falta de iluminación que permitiese ver a distancia los eventuales peligros de la ruta.

Es así, que seguidamente –a unos minutos del impacto primigenio otro vehículo chocó con el animal muerto. El conductor de dicho vehículo de nombre Ramberto Antonio Castillo Anabalón, incluso declaró ante el Juzgado de Policía Local de Florida a raíz de estos mismos hechos y en su declaración indagatoria señaló que “...me di cuenta que hay luminarias en el lugar y éstas estaban apagadas”,... más adelante había un auto y me enteré por el conductor que a él se le había atravesado el animal en forma sorpresiva y no pude evitar impactarlo”

4.- El impacto de la colisión con el animal citado, provocó respecto de ambos de mis representados, lesiones leves que le provocaron dolores y magulladuras, los cuales les impidieron desplazarse y realizar sus quehaceres de manera normal (en el hogar y trabajo) por 2 semanas.

Al mismo tiempo provocó daños irreparables en su vehículo, ya que toda su parte delantera quedó destruida, esto es: parachoques, luces, capó, motor, tapabarro derecho e izquierdo, etc., es decir, pérdida total.

Sobre estos daños y lesiones se busca la indemnización que se demanda en esta presentación.

5.- Mis representados pidieron ayuda. A los pocos minutos llegó personal de servicio de Carabineros de Chile de la Tenencia Florida, con quienes se concurrió a constatar las lesiones a la Unidad de Emergencia del Hospital Regional Doctor Guillermo Grant Benavente, de la ciudad de Concepción,

6.- Seguidamente, don Moisés Abel Bahamodes González –así como el otro conductor- dejó consignado lo vivido en el Parte Policial N° 271 de fecha 12 de octubre de 2016.



Foja: 1

En el citado parte policial se indica en cuanto al “Estado de tiempo y calzada: lluvioso, calzada, buen estado, mojada producto de la lluvia”; y seguidamente en cuanto a la “Visibilidad” se señala que es: mala, nocturna, luminosidad solo la del vehículo”.

En el mismo parte se adjunta un set fotográfico del sitio del suceso, en donde se puede ver el animal muerto en el centro de la calzada y los daños a los vehículos; también se adjunta un Acta de Toma de datos en Accidente de Tránsito, a través del cual puede leer en su punto 14.- *“Causas Probables del hecho: conductor del móvil colisiona en forma frontal en su aparte delantera con un animal vacuno”*.

7.- Todo lo expuesto fue refrendado por el Sr. Moisés Bahamondes el día 21 de noviembre de 2016, en declaración prestada ante el Juzgado de Policía Local ya mencionado. Igualmente, el día 1 de diciembre de 2016, presta declaración el otro conductor que chocó con el animal vacuno, Sr. Ramberto Antonio Castillo Anabalón, quien relató lo sucedido el día de los hechos. En su declaración, podemos destacar que reitera que las luminarias de la autopista estaban apagadas.

8.- El automóvil para mi representado es un elemento indispensable, pues con él se transporta de un lugar a otro por su trabajo, así como ayuda en las compras y el traslado de su familia.

9.- Conforme a lo expuesto, la demandada incumplió con lo dispuesto en el Decreto N° 900 que regula la Ley de Concesiones; el Decreto N° 956 del Reglamento a la Ley de concesiones; el Contrato de Concesión Ruta Concepción – Cabrero; las Bases de Licitación de la Construcción y Explotación de la Ruta Concepción - Cabrero; la Ley N° 18.290, ley de Transito; entre otros cuerpos normativos.

De esta suerte, y de conformidad a la relación fáctica ya planteada, queda de manifiesto que la demandada, al no velar por proteger la ruta del ingreso de animales y la falta de la luminosidad necesaria para el sector y la ruta, es responsable por los daños y lesiones causadas a mis representados.

II. EL DERECHO:

1.- Infracción al Decreto N° 900, que “Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley del Ministerio de Obras Públicas N° 164, de 1991 de la Ley de Concesiones de Obras Publicas”:



Foja: 1

El artículo 1º dispone: “La ejecución, reparación, conservación o explotación de obras públicas fiscales, por el sistema establecido en el artículo 87 del decreto supremo N° 294, del Ministerio de Obras Públicas, de 1985, las licitaciones y concesiones que deban otorgarse, ya se trate de la explotación de las obras y servicios; del uso y goce sobre bienes nacionales de uso público o fiscales, destinados a desarrollar las áreas de servicios que se convengan; de la provisión de equipamiento o la prestación de servicios asociados, se regirán por las normas establecidas en el presente decreto con fuerza de ley, su reglamento y las bases de la licitación de cada contrato en particular, que el Ministerio de Obras Públicas elabore al efecto. Las concesiones que se otorguen contemplarán la obligación del concesionario de cumplir, durante toda la vigencia de la concesión, con los niveles de servicio, estándares técnicos o ambos, establecidos en las respectivas bases de licitación, para las diferentes etapas y condiciones de la concesión”.

El artículo 21 en el inciso segundo: “En cambio, en lo que se refiere a sus derechos y obligaciones económicas con terceros la sociedad concesionaria se regirá por las normas del derecho privado”.

El artículo 23 en lo que dice relación a la explotación de la concesión por la empresa adjudicada dispone: “El régimen jurídico durante la fase de explotación, será el siguiente:

1.- El concesionario deberá conservar las obras, sus accesos, señalización y servicios en condiciones normales de utilización, y

2.- La continuidad de la prestación del servicio le obligará, especialmente, a:

a) Facilitarlo en condiciones de absoluta normalidad, suprimiendo las causas que originen molestias, incomodidades, inconvenientes o peligrosidad a los usuarios de las obras, salvo que la adopción de medidas que alteren la normalidad del servicio obedezcan a razones de seguridad o de urgente reparación.”

El artículo 35 dispone en cuanto a la responsabilidad de la empresa Concesionaria con terceras personas: “El concesionario responderá de los daños, de cualquier naturaleza, que con motivo de la ejecución de la obra o de la explotación de la misma se ocasionen a terceros, a menos que sean exclusivamente imputables a medidas impuestas por el Ministerio de Obras Públicas, después de haber sido adjudicado el contrato”.



Foja: 1

2.- Infracción al Decreto N° 956 que fija texto “Reglamento del Decreto con Fuerza de Ley del Ministerio de Obras Publicas N° 164 de 1991 Modificado por las Leyes N° 19.252 de 1993 y N° 19.460 de 1996”:

El artículo 1° disponer: “Campo de Aplicación. 2.- Este Reglamento de Concesiones formará parte integrante de los contratos de concesión que celebre el Ministerio de Obras Públicas en virtud de las normas señaladas en el inciso primero del presente artículo”.

El artículo 33 dispone en cuanto a las “Garantías del Contrato. 1.- La sociedad concesionaria deberá constituir las garantías de construcción y de explotación en los plazos establecidos en las bases de licitación, pudiendo ser tomadores de las garantías el adjudicatario de la concesión o la sociedad concesionaria. La forma y cuantía de las mismas serán determinadas en las bases de licitación”.

El artículo 36 en lo que respecta a los seguros que debe contratar la concesionaria indica “Seguros. 1.- La sociedad concesionaria deberá tomar pólizas de seguro que cubran la responsabilidad civil por daños a terceros y los riesgos catastróficos que puedan ocurrir durante el periodo de concesión. Las sumas percibidas producto de los seguros por catástrofes serán destinadas a la reconstrucción de la obra, salvo que las partes acuerden destinarlas a otros fines u obras propias del contrato de concesión.

2.- Las bases de licitación determinarán los plazos, forma, condiciones, modalidades y las demás cláusulas que deberán contener dichas pólizas, así como el procedimiento de aprobación de éstas”.

El artículo 54 señala “Etapa de Explotación. La etapa de explotación comenzará con la puesta en servicio provisoria de las obras, comprendiendo esta etapa lo siguiente:

a) La prestación del servicio básico, servicios complementarios y otros servicios para los que fue construida la obra, en el área de concesión;

b) La conservación de la obra en óptimas condiciones de uso, según lo exigido por las bases de licitación.”

El artículo 57 en cuanto al uso y los servicios que se prestan por la empresa concesionaría en la obra, se establece “Reglamento de Servicio de la Obra.



Foja: 1

1.- El uso de la obra y los servicios que prestará el concesionario se regirán por un reglamento interno, el que, en todo caso, deberá incluir todas las normas derivadas de las bases de licitación y oferta técnica. La sociedad concesionaria deberá hacer entrega del borrador del mismo al inspector fiscal, para su revisión y aprobación, en el plazo previsto en las bases de licitación, y si éstas nada disponen, antes de los 90 días de la solicitud de puesta en servicio provisoria.

2.- El reglamento, de acuerdo a la naturaleza diversa de las concesiones otorgadas, contendrá entre otras materias:

a) Medidas de cuidado de la obra, seguridad y vigilancia b) Medidas de mantención y aseo de las distintas instalaciones.

c) Medidas orientadas a detectar y solucionar los problemas de accidentes, congestión o de cualquier otra naturaleza que se produzcan en el camino, respecto de las concesiones viales.

e) Medidas de mantenimiento y protección de las áreas revegetadas.

g) Estándares de operación, calidad y gestión para la prestación de los servicios.

i) Mecanismos de evaluación y control de los servicios.”

El artículo 62 en cuanto a la responsabilidad de la concesionaria por daños causados a terceras personas, se establece: “Daños a Terceros.

1.- La sociedad concesionaria deberá adoptar, durante la concesión, todas las medidas para evitar daños a terceros y al personal que trabaja en la obra. Igualmente deberá tomar todas las precauciones para evitar daños a la propiedad de terceros y al medio ambiente durante la concesión de la obra.

2.- La sociedad concesionaria será la única responsable de todo daño, de cualquier naturaleza, que con motivo de la ejecución de la obra y de su explotación se cause a terceros, al personal de la obra, a la propiedad de terceros o al medio ambiente, a menos que el daño sea exclusivamente imputable a medidas impuestas por el MOP después de la publicación del decreto supremo de adjudicación en el Diario Oficial”.

3.- Infracción al CONTRATO DE CONCESIÓN para la ejecución, reparación; conservación y explotación de la obra pública fiscal denominada



“CONCESIÓN AUTOPISTA CONCEPCIÓN-CABRERO”:

En el citado contrato, como se establece en el Decreto N° 900 y del Decreto N° 956, forma parte de las normas que se deben respetar y cumplir por parte de la empresa concesionaria.

En el citado contrato se recoge las obligaciones que debe cumplir la empresa concesionaria en lo que respecta a normas de carácter técnico, en donde para el desarrollo del proyecto debe cumplir con las normas viales y de seguridad vial de la Dirección de Vialidad. Por nombras algunas de dichas normas está el Manuel de Carreteras; Manual de Señalización de Tránsito del Ministerios de Transporte y Telecomunicaciones; Normas básicas sobre proyectos de Iluminación en Carreteras Concesionadas del Ministerio de Obras Públicas; Ley General de Urbanismo y Construcción; etc.

En los presentes autos se ha señalado que existen incumplimientos de la demandada en obras de señalización o elementos de seguridad vial en toda la vía concesionada; de la falta de defensas como medidas de seguridad que eviten el cruce de animales o de personas; y la falta de iluminación necesaria para garantizar visibilidad y la seguridad de los usuarios de la vía; todas las cuales son obligaciones que forman parte del contrato de concesión.

Por último, se establece la obligación de la empresa concesionaria de contratar los seguros para responder por la Responsabilidad Civil por Daños a Terceras Personas.

4.- Infracción BASES DE LICITACIÓN Concesión Autopista Concepción – Cabrero y las CIRCULARES ACLARATORIAS por los oferentes a la misma:

Las Bases de la Licitación de la concesión, posee dos partes relevantes una administrativa y otra técnica.

En el caso de las bases administrativas, podemos destacar:

- El artículo 1.7.8.2 la Responsabilidad de la Sociedad Concesionaria, en cuanto la empresa es la responsable del cumplimiento cabal, íntegro y oportuno del contrato;

- El artículo 1.8.15 se establece que la empresa concesionaria debe adoptar todas las medidas para evitar daños a tercero, durante la explotación de la obra, y asimismo, es el responsable de todo daño o perjuicios que cause a terceros;



Foja: 1

- Por su parte el artículo 1.8.16 se regula el Seguro que debe ser tomado por la empresa concesionaria, el cual tiene por fin “cubrir la responsabilidad civil en la etapa de explotación de la obra y las eventuales indemnizaciones que el MOP o el Concesionario se encontrasen obligados a pagar por daños que con motivo de las actividades de explotación de las concesión sufran terceros en sus bienes y/o en sus personas y que hubiesen acontecido dentro o en la vecindad inmediata del área de concesión”.

En esta misma norma, se establece la obligación de la concesionaria de informar al afectado de derecho a reclamación e indicando el procedimiento para reclamación, hecho que NO ocurrió a mi representado.

- En el artículo 1.10.5 se establece la obligación de la empresa concesionaria de la Conservación de las Obras, con tal fin deben presentar planes de trabajo de mantención, reparación o sustituyendo los elementos que se deterioren por el uso o por el transcurso del tiempo. Dentro de los elementos que debe realizar dicha conservación encontramos los elementos de seguridad vial, señalética, elementos de contención, elementos de iluminación, etc.

En el caso de las Bases Técnicas, podemos destacar:

- El artículo 2.2.2.13 se refiere a la Iluminación, en donde en la concesión debe incluir obras de iluminación, las cuales deben ser realizadas conforme a las normas de la Superintendencia de Electricidad y Combustible y las acorde a los criterios básicos de proyectos de iluminación del Ministerio de Obras Públicas. Todo el proyecto eléctrico debe tener la aprobación y certificación respectiva de la autoridad competente.

- El artículo 2.3.1.14 cuyo título es la “Señalización, demarcación y seguridad vial”, se trata de la obligación en el desarrollo del proyecto como su explotación, la mantención de la señalética, las demarcaciones respectivas y de las medidas de seguridad en la vía. Para ello deberá cumplir con las normas de señalización de caminos del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones.

En el artículo 2.3.1.14.2 a propósito de las defensas laterales en el camino, en la explotación del proyecto debe reponer, reparar y pintar las existentes, pero “además deberá instalar defensa, para evitar los cruces en lugares no habilitados para ello”.

- El artículo 2.4.2.6 a propósito de la Conservación de la iluminación de la ruta concesionada se establece que la empresa debe



Foja: 1

proveer y mantener en buen estado todos los elementos que sean parte de la iluminación del área de concesión; además se establece que la empresa debe velar por el buen estado durante todo el período de concesión. Se establecen los tiempos de respuesta de la empresa, y se establece que la empresa es responsable del “recambio de las lámparas de todas luminarias”.

- El artículo 2.4.2.7 en relación a la conservación de elementos de Seguridad, Señalización y demarcación, se dispone que la empresa es la responsable de mantener en óptimas condiciones durante el período de concesión todo lo relacionado con la seguridad, señalización y demarcación del área de concesión.

- El artículo 2.4.4.2 que trata de las Medidas de Seguridad y Control, se establece que la empresa concesionaria es la responsable de establecer las medidas de seguridad y control de la vía concesionada, la cual debe ser acorde a las disposiciones legales vigentes. La empresa concesionaria debe “operar y mantener el camino en condiciones normales de servicio, de modo de evitar accidentes y deberá responder ante toda acción legal que los usuarios pudieran entablar en su contra, debido a negligencias cometidas a este respecto”.

- En el 2.2.4.5 a propósito de los Daños, en el sub artículo 2.2.4.5.1 cuyo epígrafe “Daños a usuarios” se dispone “Todo daño de cualquier naturaleza que se cause a terceros con motivo de la ejecución de obras de construcción o conservación, así como los daños que puedan ocasionar los baches o cualquier otra condición deficiente de la conservación de la obra, será de exclusiva responsabilidad de la Sociedad Concesionaria a quien corresponderá efectuar las gestiones ante la Compañía de Seguros para que se efectúe el pago por esos daños.”

En el caso de las Circulares Aclaratorias, las cuales forman parte del Contrato de Concesión de la Ruta, podemos citar las siguientes:

- Circular N° 2, en donde en el punto N° 7 se modificó en las Bases Administrativas el artículo 1.7.8.2 (ya citado) en donde se regula la responsabilidad de la sociedad concesionaria, quien lo es de toda la operación de la concesión, así como del cumplimiento de los niveles de servicio y estándares técnicos, durante toda la vigencia del contrato.



Foja: 1

En el punto N° 79, se corrige y detalla las obligaciones de la empresa en lo que respecta a los planes de control de accidentes o a planes durante la explotación.

- Circular N° 3, en donde en el punto N° 14 se complementa lo que dice relación a los planes de control de accidentes o a planes durante la explotación, en donde la empresa concesionaria deberá proponer los procedimientos operativos y medidas concretar de acción, respuesta, mitigación, reparación y consideraciones ambientales.

5.- Infracción a la Ley de Transito N° 18.290:

En lo que respecta a este acápite, y sin perjuicio de la ponderación que de los antecedentes en definitiva haga SS., la demandada ha infringido la siguiente disposición:

“Artículo 165.- Las vías públicas deberán destinarse a cumplir su objetivo. Prohíbese en las vías públicas:

1.- Destinar las calzadas de calles o caminos a otro uso que no sea el tránsito de vehículos;

11.- Dejar animales sueltos o amarrados en forma que pudieren obstaculizar el tránsito. El cruce de animales de uno a otro lado de la vía, sólo podrá hacerse en lugares autorizados y previamente señalizados”.

El inciso quinto del Artículo 174 que dispone: “La Municipalidad respectiva o el Fisco, en su caso, serán responsables civilmente de los daños que se causaren con ocasión de un accidente que sea consecuencia del mal estado de las vías públicas o de su falta o inadecuada señalización. En este último caso, la demanda civil deberá interponerse ante el Juez de Letras en lo civil correspondiente y se tramitará de acuerdo a las normas del juicio sumario”.

6.- Normas del Derecho Común:

Sin perjuicio de las normas legales citadas precedentemente, se funda la presente demanda de indemnización de perjuicios además en lo siguiente:

1.- El Título XXXV, del Libro IV, del Código Civil, con especial invocación del artículo 2314, que establece “El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”.



Foja: 1

En el caso que nos ocupa, se ha cometido un hecho ilícito civil, que engendra responsabilidad civil extracontractual.

El artículo 2320, del Código Civil, expresa que "toda persona es responsable no solo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado". Los casos señalados en el artículo 2320 no son taxativos.

El artículo 1437 del Código Civil señala que las obligaciones nacen "de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos". Los delitos y cuasidelitos son fuente de responsabilidad y ésta se traduce en la necesidad en que se encuentra una persona de indemnizar los daños ocasionados por el delito o cuasidelito.

Presunción de culpabilidad: Por su parte, el artículo 2329 del Código Civil señala que "todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta".

La Corte de Apelaciones de Santiago, en fallo publicado por la Gaceta Jurídica 243, Septiembre 2000, pag.74, establece en el considerando 1: que el artículo 2329 del Código Civil establece una presunción general de culpabilidad si el perjuicio causado es consecuencia de un hecho que, por su naturaleza o por las circunstancias en que se realizó, es susceptible de atribuirse a culpa o dolo del agente. (Considerando. 1□)

2.- En las disposiciones legales citadas para fundar la demanda indemnizatoria, en particular el Decreto N° 900 que regula la Ley de Concesiones; el Decreto N° 956 del Reglamento a la Ley de concesiones; el Contrato de Concesión Ruta Concepción – Cabrero; y las Bases de Licitación de la Construcción y Explotación de la Ruta Concepción – Cabrero, se puede constatar que se cumplen todos y cada uno de los requisitos establecidos para que tenga lugar la responsabilidad civil extracontractual; a saber:

1.- La existencia de un daño, que pueda ser atribuido a una tercera persona. En este caso el daño existe, es real y cierto, como se demostrará, y además se puede atribuir a la demandada, el que ha causado por negligencia daños en el vehículo de mi representado (pérdida total) y lesiones a el y su cónyuge, que les impidieron desenvolverse en forma normal por un tiempo.

2.- La existencia de una acción dolosa o culposa atribuible a una persona. Claramente estamos en presencia de una acción culposa de la demandada, al carecer de medidas de seguridad e iluminarias que



Foja: 1

eviten un accidente, lo que ha sido determinante para el accidente de tránsito y los daños causados por esté.

3.- Una relación de causalidad entre el daño y la conducta dolosa o culposa, de manera tal que se pueda concluir que sin dicha acción el daño no se habría verificado, es decir que el daño sea una consecuencia necesaria y directa de dicha acción. Se ha señalado que la demandada con su actuar, han sido la causa determinante en los daños producidos al vehículo de propiedad de uno de mi representados, y en las lesiones de el y su cónyuge.

III. LOS DAÑOS

Producto de la falta de medidas de seguridad y de mantención en la ruta concesionada (iluminación) que determinaron la ocurrencia del accidente de tránsito que causo daños a mis representados, la pérdida del vehículo y las lesiones de ambos, solicito indemnizar por la responsabilidad civil que les cabe, toda vez que existe una relación directa de causa y efecto con los daños producidos.

Los daños ocasionados, son los que detallo a continuación:

Daños a don Moisés Abel Bahamondes González:

1.- Daño emergente: La suma que asciende a \$4.000.000.- (cuatro millones de pesos), correspondiente a los daños ocasionados en el automóvil de mi representado, placa patente única NP-18.15, todos los que se acreditarán durante la secuela del juicio.

Para los efectos del daño emergente que se demanda y a título meramente referencial, puedo señalar que, como consecuencia de la colisión, el vehículo de mi representado sufrió daños totales.

2.- Daño moral: Las lesiones causadas y el trauma sufrido por el accidente ocurrido provocaron lesiones leves que afectaron su calidad de vida durante algún tiempo, que afectaron su ánimo y le generaron pesar y angustia, no solo por lo ocurrido a él sino también por lo acontecido a su mujer, cuyas lesiones fueron un poco más severas que las propias, como asimismo ser testigo de la destrucción de su único vehículo. Por ello demanda la suma de \$1.000.000. (un millón de pesos), por los daños morales que el accidente le ocasionó al Sr. Moisés Bahamondes. .

Daños a doña Nancy del Carmen Cid Montecinos

1.- Daño moral: Debido al accidente doña Nancy del Carmen Cid Montesinos sufrió algunos hematomas en su cuerpo, lo que le generó



Foja: 1

molestias en el andar y en la realización de algunas actividades durante algún tiempo, dependiendo de la ayuda de terceros para la ejecución de las mismas, hecho que le alteró y afectó su calidad de vida por espacio de alrededor de un mes, por lo menos. A ello se suma los sentimientos de inseguridad, pesar y angustia que se le generan cuando se traslada de un punto a otro en vehículos de menor tamaño, como taxis o radiotaxis. Todo esto da cuenta de un daño moral que doña Nancy del Carmen Cid Montesinos avalúa en la suma de \$ 2.000.000.- (un millón de pesos),

Así, en definitiva, se interpone la presente demanda por un total de \$7.000.000.- (siete millones de pesos), por concepto de daño emergente y daño moral, más los reajustes, intereses y costas.

Reajustes: para que la indemnización sea completa, de manera que el patrimonio de mis representados quede en iguales condiciones a las existentes hasta antes de ocurrir el accidente de la especie, es preciso también se ordene pagar las sumas demandadas reajustadas conforme a la variación que experimente el I.P.C. (Índice de Precios al Consumidor) entre el mes anterior al accidente y el mes anterior al pago efectivo, más los intereses corrientes calculados entre las mismas fechas, o en la forma que SS., estime conforme a derecho y mérito de la causa.

Todo lo anterior con expresa condenación en costas.

SEGUNDO: Que la demandada, contestando el libelo, solicita el expreso rechazo de la misma, con costas.

Consideraciones Previas: De la simple lectura de la demanda civil se desprende claramente que éstas, en lo que conciernen a mí representada, se fundan en las normas de la responsabilidad civil extracontractual. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, y abstrayéndose de las demandas, sólo los hechos en que se fundan y cuya responsabilidad se atribuye a mí representada pertenecen al dominio de la responsabilidad civil extracontractual. En ese sentido, y para todos los efectos a que de lugar las normas que rigen el peso de la prueba, controvertimos los hechos establecidos en la demanda civil. Por tanto, tocará a los demandantes probar la existencia de los elementos que configuran la responsabilidad cuasidelictual de acuerdo al artículo 1698 del Código Civil.

I LA RESPONSABILIDAD POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR UN ANIMAL RECAE EN EL DUEÑO DE LOS MISMOS.



Foja: 1

Expresa los actores que el día 12 de octubre de 2016 a las 21 horas aproximadamente, don Moisés Bahamondes Gonzalez conducía su vehículo marca Mitsubishi modelo Lancer año 1996, placa patente NP-1815, en compañía de su cónyuge doña Nancy Del Carmen Cid Montecinos y su nuera, por la ruta 146 en dirección a Concepción, y que al llegar a la altura del kilómetro 49,100 se cruza un animal vacuno de color negro con blanco, impactando al animal, que sorpresivamente cruzó la carretera, con la parte frontal del automóvil, provocando daños.

El procedimiento fue tomado por Carabineros de Chile derivando los antecedentes al Juzgado de Policía Local de Florida en el parte N° 271.

Los demandantes reconocen que el animal suelto es de propiedad de un tercero ajeno a mi representada, del cual se desconoce mayores antecedentes, ignorando su origen y propiedad. Podemos agregar, además, que mi representada no se sirve del animal, y este no es parte del contrato de concesión. Los demandantes alegan falta de servicio por parte de la Sociedad Concesionaria, ya que no velaría por el no ingreso de animales a la ruta y por falta de luminosidad en el sector.

Sostenemos primeramente, que el dueño de un animal, así como quien se sirve de él, son los únicos responsables de los daños causados por el mismo animal, aún después que se haya soltado o extraviado. Artículo 2.326 del Código Civil.

Por tanto, mi representada no es responsable de los presuntos daños señalados por los demandantes.

La concesionaria si bien cumple estrictas y extensas funciones de vigilancia de la ruta no puede no debe ni le corresponde realizar la vigilancia de animales que se encuentran en predios particulares, y que no son de su propiedad y que originalmente no se encuentran en la ruta concesionada, cumpliendo así con todo lo que señala el contrato de concesión y el reglamento de servicio de la obra aprobado por el Ministerio de Obras Públicas para esta obra concesionada.

El fundamento de esta responsabilidad es la culpa del dueño o del que se sirve del animal, la imprudencia o la falta de vigilancia en que se presume han incurrido los obligados a vigilarlos y a tomar las medidas necesarias para que no causen daño. Es natural presumir que si algún daño se produce es porque la vigilancia del animal no se ejerció en debida forma o las medidas no se tomaron o fueron



Foja: 1

insuficientes (Arturo Alessandri Rodríguez, pág. 396, De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno, año 1943).

Más aún, el artículo 2.326 del Código Civil, hace responsable al dueño del animal por los daños que éste cause aún después que éste se haya soltado o extraviado. El solo hecho de la soltura o extravío denota culpa del dueño. Con mayor razón el dueño responde del daño que cause su animal dejado en abandono en la vía pública sin ninguna vigilancia.

A mayor abundamiento, el artículo citado hace responsable objetivamente al propietario del animal, por los daños que éste causó a terceros puesto que no interesa que medie culpa o dolo (intencionalidad) del propietario del animal ya que el fundamento de su responsabilidad la norma lo acentúa en el riesgo creado por el animal suelto, que de esa manera se convierte en una cosa potencialmente productora de daños.

Como se ha señalado, la responsabilidad y el cuidado de los animales es de cargo del propietario, por Ley, por tanto, la Sociedad Concesionaria Valles del Bio Bio S.A. no es responsable por la vigilancia de animales que no son de su propiedad, lo anterior, sin perjuicio de que la concesionaria realiza ampliamente la vigilancia en la ruta para poder detectar situaciones anómalas, en ese sentido, las normas señaladas por los demandantes no sólo no son aplicables para los animales sino que pretenden regular las medidas que la concesionaria debe tomar en relación con el giro y el ámbito del camino, cumpliendo la Concesionaria con las medidas de seguridad contempladas en el contrato de concesión celebrado con el Ministerio de Obras Públicas y que se encuentran contempladas en el reglamento de servicio de la obra, todo lo anterior constatado por la Inspección Fiscal de dicho Ministerio. A demás como medida preventiva la Sociedad Concesionaria informa a través de un medio masivo como la radio, el deber de cuidado y vigilancia que deben tener los propietarios de los predios colindantes a la ruta 5 Sur, para evitar la salida de animales a la ruta por los portones o caminos que se encuentran legalmente habilitados para la utilización de estos predios. Lo cual es efectuada desde el inicio del contrato de concesión.

Asimismo, y reforzando lo anterior, el artículo 165 N° 11 de la Ley N° 18.290, prohíbe en las vías públicas “dejar animales sueltos o amarrados en forma que pudieren obstaculizar el tránsito”. Agrega en el inciso siguiente que “Los dueños u ocupantes de predios con



Foja: 1

acceso a las vías públicas deberán mantener en buenas condiciones los cercos y puertas para evitar la salida del ganado”.

Así, el único responsable por los daños causados por los animales es su propietario y, consecuentemente, corresponderá al demandante y a la justicia determinar quién es éste.

Entonces, existen variadas razones por las cuales la concesionaria del camino no es responsable por los animales de propiedad de terceros, sobre todo cuando éstos se hayan soltado o extraviado. En primer lugar por una (a) razón legal, la existencia clara de una norma que establece que el responsable de los daños que pueda causar un animal es el propietario, artículo 2.326 del Código Civil. Igual responsabilidad se deslinda de la sola lectura del artículo 165 N° 11 de la Ley N° 18.290; (b) razón de funcionalidad puesto que la concesionaria efectúa en forma estricta y amplia la vigilancia en la ruta pero ello no significa que deba responder por la propiedad de terceros ajenos sobre todo cuando estos terceros no han tomado las medidas para que sus bienes no causen daños y han sido negligentes en su actuar respecto al cuidado de los mismos, más aún, cuando por contrato la concesionaria está obligada a mantener ciertas zonas abiertas; y una tercera razón (c) razón que a lo imposible nadie está obligado en este sentido queremos ser sumamente claros en términos de señalar que la concesionaria de la autopista realiza una acabada, estricta y muy amplia labor de vigilancia con estricto apego a los mandatos que por Ley o de acuerdo al contrato de obras públicas le son aplicables pero le es imposible - por lo demás no le corresponde - tener personal cada 100 metros de la concesionaria a los fines de evitar la entrada de animales que por negligencia y descuido de sus propietarios ingresan a la ruta.

Todo lo expuesto precedentemente no constituye una creación teórica de esta parte, por el contrario, corresponden a argumentos entregados por destacados juristas constantemente refrendados por nuestros Tribunales de Justicia. A modo de ejemplo, con fecha 03 de enero de 2003, el Juzgado de Policía Local de Los Vilos, dictando sentencia definitiva en la causa Rol N° 5.188-2001-2, caratulada “María Angélica Sepúlveda de la Cerda con Sociedad Concesionaria Autopista del Aconcagua S.A.”, señaló que “En efecto no existe ninguna disposición legal que haga responsable de los daños que provoque un animal a personas distintas de sus dueños encargados. Que además, en la especie no existe ni el Decreto de Concesiones de la Ruta Santiago – Los Vilos, ni en las bases de la licitación, cláusula alguna que obligare a la Concesionaria de la mantención de los cierres



Foja: 1

de las propiedades contigua a la Autopista. Tampoco se contiene disposiciones sobre el particular en las bases de la licitación, por lo que conforme a las reglas de la sana crítica este libelo no se acogerá”.

Asimismo la Ilustre Corte de Apelaciones de Puerto Montt, en causa Rol 512-2006 conociendo de una apelación de una demanda de idénticos términos a la expuesta en autos ha declarado el 28 de marzo del año 2007 la absolución por parte de la Sociedad Concesionaria de Los Lagos S.A. en cuanto a hacerla responsable por los daños ocasionados por el choque de un vehículo con un animal vacuno, el cual no se ha encontrado el dueño, señalando a demás que es obligación de todo conductor de estar atento a las condiciones del tránsito del momento.

Ahora bien, sin perjuicio de los argumentos expuestos en los párrafos anteriores, que por sí mismos son suficientes para el rechazo de las acciones interpuestas en estos autos en lo que respecta a Sociedad Concesionaria Valles del Bio Bio S.A., reitero el hecho de que mi representada cumple con todas sus obligaciones como concesionaria y, especialmente, con el mantenimiento de cierros adecuados en la vía, lo cual es verificado por el Estado por intermedio de la Inspección Fiscal del Ministerio de Obras Públicas, en estricto cumplimiento del contrato celebrado entre la Sociedad y el MOP, como asimismo el cumplimiento de las bases de licitación que establece las medidas de seguridad de la ruta. Pero a lo imposible nadie esta obligado.

De este modo, la acción de autos debe ser desestimada por esa sola consideración.

II EN CONSIDERACION A LAS NORMAS LEGALES INVOCADAS.

Mi representada ha cumplido a cabalidad todas sus obligaciones contractuales de mantención y conservación de la ruta concesionada, especialmente de los deberes de vigilancia y atención que señala las bases de licitación y del procedimiento de atención de emergencia del Reglamento de Servicio de la obra.

El actor hace alusión al Decreto N° 900 Ley de Concesiones que en sus artículo 23 y artículo 35 de la ley de concesiones que interpretándolo como responsabilidad objetiva por lo cual siempre la sociedad concesionaria debiese responder por cualquier daño que se produzca en la concesión, lo cual demuestra claramente el afán de enriquecimiento sin causa que persiguen los demandantes con la



Foja: 1

presente acción. Si leemos la historia fidedigna de la ley, cuando fue discutida en el parlamento, fue agregado este artículo 35 en consideración a señalar que estas obras entregadas en concesión son de responsabilidad de la sociedad concesionaria adjudicataria y no del estado chileno a través del ministerio de Obras Públicas, por lo cual este artículo es una cláusula de indemnidad entre los contratantes, señalando que ante cualquier ocurrencia de algún hecho el que debiese responder será la Sociedad Concesionaria adjudicataria y no el Fisco de Chile. Pero obviamente esta responsabilidad debe ser acreditada o probada, y no que debe responder la sociedad. Esta explicación del real alcance del artículo 23 y 35 de la Ley de concesiones ha sido respaldada por diversos fallos de Cortes de Apelaciones, citando diversa jurisprudencia en la materia, pretendiendo dar un ejemplo de la forma que deber ser interpretado y aplicado esta normativa especial de la ley de Concesiones a la Sociedad Concesionaria, y que su responsabilidad No es a todo evento.

En cuanto al cumplimiento de las medidas de seguridad y de iluminación que señala la parte demandante, va ser establecido y definido a través de medios probatorios, cumpliendo esta parte con lo dispuesto en el contrato de concesión y bases de licitación de esta obra publica Fiscal concesionada.

III EN RELACIÓN CON LOS DAÑOS.

Sin perjuicio de que la acción de autos debe ser desestimada sólo por las consideraciones señaladas precedentemente, a continuación abordamos los temas respecto a los daños pretendidos por los demandantes.

Daño Emergente pretendido por don Moises Bahamondes Gonzalez:

En primer lugar controvertimos los daños alegados por el demandante. En cuanto al daño emergente pretendido por la suma de \$4.000.000 pesos por los daños del automóvil marca Mitsubishi modelo Lancer año 1996, son absolutamente desmedidos y desproporcionados, incluso al valor comercial de un vehículo de iguales características, que es en promedio de \$2.000.000 pesos, por lo cual demandante deberá acreditar con otros medios probatorios el daño y valor invocado.

Inclusive si se pagara este valor por el vehículo como si fuera pérdida total, se debiera descontar la venta de los restos de este



Foja: 1

vehículo, que por más que tenga daños tan graves, podrá tener un valor determinado.

Daño Moral pretendido por ambos demandantes:

Los demandantes pretenden una indemnización por daño moral ascendente a una suma total de \$3.000.000.- en razón de \$1.000.000 para Moisés Bahamonde Gonzalez y \$2.000.000 para doña Nancy Cid Montecinos , montos que son absolutamente desmedido e irracional para nuestra práctica jurisprudencial. Al respecto podemos señalar que nuestro sistema no establece baremos, parámetros o topes para la interposición de demandas que se fundan principalmente en reclamaciones que derivan en algún tipo de daño moral, como ocurre en otras legislaciones comparadas. Pero US. el hecho de que en nuestro sistema los jueces tengan la facultad de apreciar en conciencia el daño moral, no nos permite abusar de la letra, como lo han hecho los demandantes, en esta ocasión.

En efecto, la indemnización no puede ser nunca fuente de lucro u enriquecimiento sino una estricta reparación – en el caso satisfactoria – de los perjuicios causados, lo anterior se señala por cuanto la apreciación pecuniaria no se hace con fines compensatorios, vale decir, reemplazar mediante el dinero un bien o valor destruido, la apreciación más bien cumple un rol satisfactivo, es decir, se repara el mal causado aunque no se puedan borrar los efectos del hecho dañoso, en todo caso nada en el Derecho Civil Chileno ni comparado avala la comercialización de los sentimientos. Como bien lo señala un autor “convertir las lágrimas en moneda es una extraña alquimia”. Es más, y a modo de ejemplo, cuando estamos ante una indemnización de daño moral por el dolor o pesar causado por la muerte de un ser querido, la condena pecuniaria que se concede a tal concepto no pretende otorgar un equivalente exacto al perjuicio ocasionado por que ello sería imposible, sino tan sólo concederle a la víctima una compensación que le permita procurarse el equivalente que estime oportuno. En el caso de autos, es evidente que \$3.000.000.- de pesos para los demandantes exceden sobradamente los montos ordinariamente fijados por nuestros tribunales en la materia.

No es posible siquiera sostener es que ese pretium doloris ascienda a la suma de \$3.000.000.- en total.

En lo que concierne al daño moral, la demanda incurre en los dos errores que con acierto identificó Fueyo y que caracterizan a las demandas desmedidas:



Foja: 1

“a) que lo discrecional es una simple declaración estimativa, de carácter subjetivo, sin fundamentación alguna, como quien calcula “a ojo de buen cubero”, y b) que este tipo de daño no requiere prueba alguna conducente a señalar de qué modo se produce tal daño extrapatrimonial”

El derecho reconoce la necesidad de una indemnización satisfactoria pero rechaza la comercialización de los sentimientos. Recurriendo a la tratadista Genevieve Viney,,: “en efecto, lo que es chocante en la reparación de los daños de afección, no es tanto el principio de la asignación de una suma de dinero a la persona lesionada de sus afecciones sino que los mercadeos frecuentemente ridículos y a veces sórdidos a que conduce la obligación de medir los perjuicios según la intensidad del dolor moral sufrido”

Enseguida esta tratadista concluye que “no es sorprendente constatar una hostilidad general de los derechos positivos en relación a la reparación del “pretium affectionis”.

Ahora bien, dicha cantidad no es más que el fiel reflejo de la pretensión de la contraparte, en cuanto a “mercantilizar” el daño moral supuestamente soportado por sus mandantes.

Al respecto, vale mencionar lo indicado por el profesor don Pablo Rodríguez Grez en su obra “Responsabilidad Extracontractual”, quien, a la letra, expone:

“El daño moral o extrapatrimonial no tiene un contenido o expresión patrimonial, no afecta la riqueza de una persona ni reporta un empobrecimiento económico de la víctima. El daño moral constituye una lesión a los sentimientos y expectativas de la persona, todos los cuales se radican en su estructura espiritual o proyección futura. De ahí la imposibilidad de evaluarlos patrimonialmente”. (el subrayado es nuestro).

En cuanto a la prueba del daño moral extracontractual y sin perjuicio de que creemos que los demandantes no deben abocarse a la probanza del daño moral puesto que esta demanda debe ser desestimada en los términos expuestos, hacemos referencia a continuación, a ciertos elementos que a nuestro juicio son relevantes.

Es conocido por todos, que en materia de responsabilidad extracontractual, la víctima que demanda reparación y reclama la correspondiente indemnización, es quien debe probar el hecho culposos que se imputa. Lo anterior fundado en el hecho de que disponer por las personas la posibilidad de acceder a una



Foja: 1

indemnización acerca de un daño inexistente, constituiría una fuente de enriquecimiento indebido a costa de otros, indemnización que la ley no ampara.

En lo que a prueba y existencia de los daños se refiere, nuestros Tribunales en forma uniforme consideran que el que alega haber sufrido un daño material debe acreditar su existencia. En consecuencia, la procedencia de los perjuicios materiales debe ser acreditada y su cobro necesita fundarse en disposiciones legales, por tanto, y teniendo en cuenta que la existencia del daño es uno de los presupuestos de la demanda de autos, se debe aplicar el principio contenido en el artículo 1698 del Código Civil.

Ahora bien, respecto a la prueba del daño moral extracontractual, que toma real importancia considerando que la demanda se basa en parte importante en la reparación de ese sólo ítem, podemos señalar que indistintamente quienes accionen, la existencia del daño moral debe ser probada por quien alega haberla sufrido. No existen daños morales evidentes, ni siquiera respecto de las víctimas directas, lo anterior no obstante la complicación que la probanza pueda originar. En este sentido, citamos la siguiente jurisprudencia de la Corte de Apelaciones de Santiago: “Si se acredita que aquellas personas (los demandantes) han sufrido real y efectivamente un dolor profundo y verdadero”.

Asimismo, creemos que el hecho de que nuestros jueces tengan las facultades de determinar las cantidades que se indemnizaran por concepto de daño moral, no implica que no deban guiarse por los peritos y especialistas correspondientes para efectos de evaluar dicho daño en su verdadera magnitud.

En definitiva, las sumas demandadas dejan de tener cualquier fin compensatorio y satisfactorio para pasar a ser directamente un enriquecimiento ilícito a través del lucro de los sentimientos.

EXPOSICIÓN IMPRUDENTE AL DAÑO

No obstante y sin perjuicio que negamos toda responsabilidad de mi representada, la buena defensa de la demandada nos aconseja señalar que se debe considerar el artículo 2330 del Código Civil, que señala que “la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”. En el hecho, la imprudencia del demandante se refleja en el hecho de no conducir a una velocidad ni atento a las condiciones del tránsito, lo cual se concluye claramente si tenemos presente que el accidente se produjo



Foja: 1

al colisionar con un animal de grandes proporciones de cuya presencia en la vía o sus inmediaciones debió percatarse el conductor del vehículo, lo cual evidentemente no sucedió.

De éste modo, hay que dar aplicación del artículo 2330 del Código Civil respecto del demandante, absorbiendo éste la parte del daño que cabe atribuirle respecto del total de la indemnización que se fijara.

IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REAJUSTES E INTERESES

En lo que respecta a los intereses solicitados por ambos demandantes, estos deben ser rechazados de plano puesto que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1557 del Código Civil, los intereses sólo se deben desde que el deudor está constituido en mora lo cual, evidentemente, no ocurre en el presente caso puesto que precisamente lo que se discute en estos autos es la existencia misma de la obligación y sólo podría considerarse que mi representada está en mora desde el momento que exista una sentencia firme que la condene al pago de una suma de dinero.

En lo referido a los reajustes, los montos de los daños serán eventualmente determinados por el Tribunal mediante una sentencia firme, por lo que resulta del todo improcedente que se ordene el pago de reajustes desde una fecha anterior a la sentencia que determina el pago de una obligación que antes no existía.

TERCERO: Que evacuándose el traslado conferido, la demandante evacúa la réplica correspondiente:

I. PRECISIÓN RESPECTO DE LOS HECHOS.-

1.- Reitero todos y cada uno de los antecedentes de hecho y de derecho, contenidos en la demanda, a la que me remito a fin de evitar repeticiones innecesarias.

Sin perjuicio de lo anterior, solicito a S.S. -además- tener presente las consideraciones que se expondrán en los siguientes puntos.

2.- La empresa demandada señala que la responsabilidad por los daños causados por un animal recae en el dueño del mismo. Sin perjuicio de la responsabilidad que le pueda caber a su propietario en un accidente de tránsito como el que nos convoca, en este caso específico aquél se produjo porque la demandada no dio cumplimiento



Foja: 1

a las medidas de seguridad que le exigían mantener un tránsito expedito y seguro en la ruta concesionada, infracción que en definitiva permitió la ocurrencia del accidente, lo que analizaremos en detalle en el punto II.

3.- A continuación, la contraria señala que no cabría a su respecto la responsabilidad objetiva y que habría cumplido a cabalidad con todas sus obligaciones contractuales, de mantención y conservación de la ruta concesionada, afirmación que rechazamos y que trataremos en el punto III de la presente réplica.

4.- Del mismo modo, la empresa demandada rechaza los perjuicios demandados, punto que trataremos en el punto IV del presente escrito.

5.- Por otro lado, la demandada afirma que las víctimas se habrían expuesto imprudentemente al daño, por lo que sería aplicable lo dispuesto en el artículo 2.330 del Código Civil, afirmación que rechazamos y que analizaremos en detalle en el punto V.

6.- Por último, la contraria rechaza la solicitud de reajustes e intereses, tema que abordaremos en el punto VI.

II. EN CUANTO A QUE LA RESPONSABILIDAD POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR UN ANIMAL RECAE EN EL DUEÑO DE LOS MISMOS.

1.- La demandada sostiene que los daños causados por el accidente materia de autos son responsabilidad del dueño del animal o de quien se sirve de él, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.326 del Código Civil, por lo que a aquella no le cabría responsabilidad alguna en los daños alegados por mis representados. Agrega la contraria que las normas citadas en la demanda no son aplicables respecto de los animales, sino que pretenden regular las medidas que la concesionaria debe tomar en relación con el giro y el ámbito del camino y que a lo imposible nadie está obligado.

2.- En este razonamiento mi contradictor no repara que en la sociedad demandada recaía el deber de seguridad en la explotación y conservación de la ruta concesionada, lo que implica –entre otras cosas- disponer de sistemas de vigilancia permanente y sistemas de patrullaje que permitan controlar el ingreso de animales a la vía, así como tomar las medidas de seguridad adecuadas y en forma oportuna para evitar daños a terceros, todo ello sin perjuicio de la eventual responsabilidad que le pueda caber al propietario del animal en cuestión.



Foja: 1

3.- Así las cosas, la responsabilidad de la demandada proviene de la infracción del deber de seguridad que la normativa le impone, toda vez que existe una relación de causalidad entre esta infracción y el daño producido, independiente de que puedan existir otros responsables del mismo accidente, como el dueño del animal.

Sobre este punto la Excma. Corte Suprema ha señalado “En otras palabras, pesa sobre la sociedad concesionaria para con el usuario de una ruta concesionada la obligación de adoptar las medidas de seguridad necesarias para soslayar la ocurrencia de accidentes en aquélla, la que en este caso fue incumplida. En efecto, existía un deber de cuidado y vigilancia permanente con la finalidad de adoptar las medidas de seguridad necesarias en forma oportuna, resguardo que era necesario en razón de las especiales características del camino o autopista y su entorno. Décimo sexto: Que, del mismo modo, se evidencia que hay vínculo causal entre el incumplimiento del deber de seguridad y el daño ocurrido, reflejado inmediatamente en las lesiones sufridas por el conductor y los daños del vehículo.

Lo expresado revela que aunque fuere cierto -como sostiene la concesionaria demandada-, que existan otros agentes causantes del daño como el dueño o encargado del animal que ingresó a la carretera y fue embestido por el furgón, ello no es obstáculo para determinar que la sociedad concesionaria también es obligada a la indemnización, por existir una concurrencia de causas o, en otras palabras, pluralidad de responsables”.

4.- Por otro lado, cabe agregar en el caso de autos el incumplimiento de la demandada se agrava si se considera que: a) si bien el lugar donde se produjo el accidente tenía luminarias, estas se encontraban apagadas lo que impedía identificar a distancia eventuales peligros de la ruta y b) como la propia demandada reconoce en su contestación es previsible que surja el riesgo de ingreso de animales a la vía, pues de otra forma no se explica que “informe a través de un medio masivo” el deber de cuidado y vigilancia que deben tener los propietarios de los animales para que no ingresen a la ruta. Como expresa Díez-Picazo y Ponce de León “cuando el daño es previsible, surgen para el dañante especiales deberes de prevención y evitación”. Por tanto, si existía el riesgo de ingreso de animales a la vía concesionada, surgía entonces el deber de prevenir y de evitar tal daño para quién detenta la concesión de dicha vía y lucra con ella



Foja: 1

5.- Sin perjuicio de lo anterior cabe señalar que en el caso de autos la concesionaria, al no haber adoptado las medidas necesarias para evitar que animales pudieran ingresar a la carretera e interrumpir la libre circulación de los vehículos –o en su defecto realizar fiscalizaciones periódicas que permitieran detectar estos hechos-, no cumplió con la obligación que le imponen las normas legales y reglamentarias, así como la concesión y el mismo contrato, siendo por ello responsable de los daños que son la consecuencia de dicho incumplimiento, normas que por su especialidad prefieren por sobre aquella que asigna responsabilidad al propietario del animal.

6.- Por último, respecto a la afirmación de que las normas citadas en la demanda no se refieren a la entrada de animales en la vía, cabe señalar que de acuerdo a las normas citadas en la demanda –aplicables a la concesionaria demandada- se deben adoptar las medidas que garanticen la “normalidad del servicio” y, para cumplir con ello, es necesario que las vías se encuentren despejadas, libres de toda perturbación y dando estricto cumplimiento a las normas de seguridad, entre las cuales evidentemente se encuentra el control y prevención de animales sueltos en la ruta.

III. RESPECTO A LAS NORMAS LEGALES INVOCADAS.

1.- A continuación la demandada afirma que las normas citadas por la demanda no establecen una responsabilidad objetiva sino una responsabilidad por culpa. Del mismo modo, y con el objeto de acreditar su afirmación, reproduce dos fallos que determinarían que la concesionaria no respondería de los daños producidos a todo evento.

Ocurre sin embargo que la jurisprudencia citada no dice relación alguna con el caso de autos, ya que el primer fallo reproducido se refiere a un accidente producido con hielo en la vía –condición fácilmente advertible por un conductor- y el segundo a un accidente producido por un neumático que se le había caído a un vehículo, por lo que son situaciones distintas a las relatadas en la demanda.

2.- Ahora bien, en la demanda de autos se sostiene que la demandada debe responder por los perjuicios causados por su responsabilidad objetiva por las razones que se expresan en el libelo de autos. Pero incluso en el evento de que SS. considerara que la responsabilidad que puede afectar a la demandada es de tipo subjetiva, lo cierto es que de todas maneras esta se configuraría en la especie toda vez que la contraria incumplió con su deber de mantener la vía en condiciones de evitar daños a terceros y garantizar la normalidad del servicio.



Foja: 1

3.- En efecto, como señaláramos en la demanda de autos –y sin perjuicio de lo dicho en los puntos II y V de la presente réplica- lo cierto es que existió una omisión culpable de la demandada sociedad concesionaria y que hubo una relación de causalidad entre ésta y el resultado dañoso alegado. Tales omisiones consistieron en no haber ejecutado medidas de seguridad destinada a evitar la intromisión de animales a las vías –o por último establecer fiscalizaciones periódicas que permitieran rápidamente detectar la intromisión- y en no brindar una adecuada luminosidad y señalización al sitio del siniestro.

Sobre este punto cabe tener presente lo expuesto por nuestro máximo tribunal: “Noveno: Que los artículos 23 y 35 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas y su Reglamento, constituyen el marco regulatorio de las obligaciones a las que se encuentra sometida la concesionaria, debiendo precisarse a este respecto que el Reglamento por mandato de su artículo 1° inciso 1° forma parte integrante de los contratos de concesión que celebra el Ministerio de Obras Públicas. Asimismo, forman parte del estatuto regulatorio los instrumentos aplicables a la obra concesionada, tales como las bases de licitación, la oferta técnica y económica presentada por el adjudicatario, los decretos de adjudicación y el contrato.

Décimo: Que, como se indicó con anterioridad, el artículo 23 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, dispone: “El régimen jurídico durante la fase de explotación, será el siguiente:

1.- El concesionario deberá conservar las obras, sus accesos, señalización y servicios en condiciones normales de utilización, y

2.- La continuidad de la prestación del servicio le obligará, especialmente, a:

a) Facilitarlo en condiciones de absoluta normalidad, suprimiendo las causas que originen molestias, incomodidades, inconvenientes o peligrosidad a los usuarios de las obras, salvo que la adopción de medidas que alteren la normalidad del servicio obedezcan a razones de seguridad o de urgente reparación, y

b) Prestarlo ininterrumpidamente, salvo situaciones excepcionales, debidas a caso fortuito o fuerza mayor, cuyos efectos serán calificados por los contratantes, conviniendo las medidas que sean necesarias para lograr la más rápida y eficiente reanudación del servicio. El valor de las obras será acordado entre los contratantes y, a falta de acuerdo, las partes podrán recurrir a un peritaje, que determinará, ajustándose a lo que indiquen las bases de licitación, la



Foja: 1

calificación, medidas o evaluación, según el caso. Las partes concurrirán al pago del precio según los términos del contrato de concesión”.

Esta disposición consagra la obligación de garantizar a los usuarios la seguridad en la utilización de las obras concesionadas.

Por otra parte, es necesario señalar que la norma se encuentra en concordancia con lo establecido en el artículo 18 inciso primero parte final del Decreto con Fuerza de Ley N° 850, del Ministerio de Obras Públicas de 1997, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 15.840, de 1964 y del DFL N° 206, DE 1969, en cuanto la conservación y reparación de

las obras entregadas en concesión le corresponde al concesionario. Undécimo: Que para fijar el contenido de la obligación de seguridad que contempla el artículo 23 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas es necesario acudir a normas reglamentarias, específicamente al artículo 62 del Reglamento de la Ley, N° 956 de 1997, que prescribe: “Daños a terceros

1.- La sociedad concesionaria deberá adoptar, durante la concesión, todas las medidas para evitar daños a terceros y al personal que trabaja en la obra.

Igualmente deberá tomar todas las precauciones para evitar daños a la propiedad de terceros y al medio ambiente durante la concesión de la obra.6

2.- La sociedad concesionaria será la única responsable de todo daño, de cualquier naturaleza, que con motivo de la ejecución de la obra y de su explotación se cause a terceros, al personal de la obra, a la propiedad de terceros o al medio ambiente, a menos que el daño sea exclusivamente imputable a medidas impuestas por el MOP después de la publicación del decreto supremo de adjudicación en el Diario Oficial”.

Duodécimo: Que igualmente, el artículo 35 de la Ley de Concesiones, que fue transcrito en el motivo cuarto de esta sentencia, está en armonía con el artículo 60 N° 2 del referido Reglamento que dispone:

“Vigilancia 2.- A partir de la ocupación y hasta la extinción de la concesión, corresponderá al concesionario la vigilancia de los terrenos y bienes afectos a la concesión.



Foja: 1

Cuidará especialmente de mantenerlos libres de ocupantes, de no permitir alteraciones de sus límites y de no admitir depósito de material ajeno a la concesión”.

CUARTO: Que la demandada, evacuando el traslado conferido en su dúplica, ratifica cada uno de los argumentos expuestos en nuestra su contestación, sin agregar nuevos antecedentes.

QUINTO: Que como se indicó, las partes no lograron conciliar.

SEXTO: Que recibíéndose la causa a prueba, se fijaron los siguientes puntos a probar: 1.- Existencia del hecho dañoso en el cual el demandante funda su pretensión. Circunstancias en que éste aconteció, especialmente la fecha de su ocurrencia. 2.- Existencia de una acción u omisión imputable a la demandada Concesionaria Valles del BíoBío S.A., o de algunos de sus dependientes en el accidente materia de autos. 3.- Perjuicios sufridos por los actores, naturaleza, extensión y monto de los mismos. 4.- Si dichos perjuicios son consecuencia inmediata y directa del acto u omisión del demandado.

SÉPTIMO: Que la demandante ha rendido la siguiente prueba a los autos: **i.- Documental:** 1. Parte policial que da cuenta de la ocurrencia de los hechos. 2. Parte Policial N° 271 de la Tenencia de Florida de Carabineros de Chile redactado con fecha 12 de octubre de 2016. 3. Informe Técnico mecánico realizado por don Sergio Jiménez Bustos con fecha 14 de mayo de 2018; 4.- Fallo dictado en causa rol 25575-2012 por el 30° Juzgado Civil de Santiago con fecha 27 de junio de 2014; 5.- Fallo dictado en causa rol 24.745-2015 por el 10° Juzgado Civil de Santiago con fecha 27 de mayo de 2019; **ii.- Testimonial: a) Sergio Guillermo Jimenez Bustos,** Al punto N°1 del auto de prueba de fecha 13 de setiembre de 2019, responde: Según el relato que me hiciera el requirente del informe técnico que realicé respecto de los danos de su automóvil, me comento que había sufrido un accidente de tránsito, el cual había consistido en que mientras transitaba por la autopista que une la localidad de Florida con la ciudad de Concepción, en horas de la noche, en condiciones de oscuridad, se encontró sorpresivamente con un vacuno que cruzaba la ruta, y si bien intento esquivarlo desviándose a la izquierda, no logro detener el vehículo a tiempo, toda vez que el animal cruzaba la vía, es decir, no detuvo su andar. Así las cosas, no fue posible evitar el impacto del vehículo en contra del animal que se hallaba en la autopista, el que a consecuencia de dicho impacto resulto muerto, en tanto que el automóvil sufrió danos de elevada consideración, de suerte tal que sufrió pérdida total a consecuencia de este siniestro, al resultar más



Foja: 1

oneroso la opción de reparar el vehículo, versus adquirir uno de similares características en el mercado de vehículos usados, que fue una de las conclusiones de mi informe.

El vehículo, un automóvil, sufrió danos en la parte frontal derecha, costado delantero derecho, parabrisas, y puerta delantera, además se dañaron todos los componentes de habitáculo del motor que están en la parte frontal y del lado derecho como son el condensador de aire acondicionado, el radiador, el electroventilador, el estanque de expansión del radiador, el estanque del sapito y el frontal porta radiadores. En cuanto a la fecha de su ocurrencia, esto fue en octubre del año 2016, no recuerdo día exacto.

Al punto N°3 del auto de prueba de fecha 13 de septiembre de 2019, modificado con fecha 17 de diciembre de 2019.

Responde: A raíz del accidente no solo hubo danos en el móvil en que iba don Moisés Bahamondes, sino que también sufrieron lesiones de carácter leve, tanto el como su acompañante, que entiendo era su cónyuge. Las lesiones de esta última fueron levemente más extendidas en comparación con el Sr. Bahamondes, porque ella se encontraba al costado donde recibió el impacto el automóvil, como fue el hecho que restos del parabrisas saltaran hacia su cuerpo. En cuanto a los danos del automóvil, estos ya los señale en el punto anterior, pero para precisar el alcance de los mismos, estos abarcaron la parte frontal, el costado derecho, incluido el capot, que no había señalado en la pregunta anterior, y la puerta delantera del costado derecho, que es hasta donde llegaron los danos, y para mayor ilustración, todos estos danos se pueden apreciar claramente en las fotografías que incorpore en mi informe técnico.

Repreguntado para que diga, si el informe técnico al cual ha hecho mención en su testimonio, corresponde en su contenido y firma, al que en este acto se le exhibe, el cual se encuentra acompañado en autos. Responde: Si, este es el informe, y esa es mi firma.

Repreguntado para que diga, si las fotografías que menciono haber tornado al vehículo siniestrado, corresponden o no a aquellas que se encuentran insertas en el informe técnico que se le acaba de exhibir. Responde: Asi es.

OCTAVO: Que la demandada, ha rendido la siguiente prueba a los autos: 1.- Copia Informe Ficha Registro de Accidente ocurrido el 12 el octubre de 2016 sobre el hecho materia de estos autos, enviado a la Inspección Fiscal del Ministerio de Obras Publicas a cargo de la



Foja: 1

fiscalización del contrato de Concesión. 2.- Copia del Informe de atención de usuario del Vigilante Vial y Ficha atención Paramédico de la Concesionaria en razón al accidente el 12 el octubre de 2016. 3.- Copia de las 2 Bitácoras de recorrido de los vehículos de vigilancia vial y ambulancia en atención de Accidente ocurrido el 12 de octubre de 2016 sobre el hecho materia de estos autos. 4.- Copia del Reglamento de Servicio de la Obra de la Concesión Ruta Concepción Cabrero, aprobada por el Ministerio de Obras Públicas. 5.- Copia de aviso de venta comercial de vehículo de iguales características del demandante, sacado de la página web [www.chileautos .cl](http://www.chileautos.cl). 6.- Copia del informe de tasación fiscal del vehículo del demandante sacado de la web del Servicio Impuestos internos www.sii.cl. 7.- Copia de 2 sentencias judiciales emitidas por Juzgado Civil de Santiago, por causas de similares características a la de estos autos, en la cual se absuelve a la Sociedad Concesionaria por responsabilidad de colisión con animales.

NOVENO: Que como se ha expresado, la pretensión de los demandantes dicen relación con el incumplimiento de las obligaciones relativas a la prestación de seguridad y buen mantenimiento de la ruta a cargo de la empresa Concesionaria y ante eventual faltas en su cumplimiento que provocaron daños y que buscan que sean indemnizados por los daños ocasionados.

Que, en primer lugar, se procederá al análisis de la acción u omisión ilícita del agente, con culpa o dolo de su parte.

DÉCIMO: Que al respecto, el demandante señala que el día 12 de octubre de 2016, a las 21:00, mientras conducía con su cónyuge y demandante de autos su vehículo marca Mitsubishi, modelo Lancer, color verde, año 1996, placa patente única NP-1815, por la ruta Ruta 146 en dirección hacia Concepción, a la altura del Km. 49.100, colisionó contra un animal que transitaba por la ruta y que de forma intempestiva se cruzó en la ruta por la que conducía el señor Bahamonde.

Por su parte, la demandada sostiene que el ingreso del vacuno a la ruta, se debió a un acto de despreocupación del dueño o dueña del animal que ingreso al camino a cargo de su representado.

Que de la documental rendida, especialmente en cuanto a Parte Policial N° 271 de fecha 12 de octubre de 2016, declara que como conductor y en circunstancias que iba conduciendo se encontró de frente con el animal vacuno a quien colisionó de forma frontal.



Foja: 1

Por consiguiente, se encuentra acreditado que el día señalado, como 12 de octubre de 2016, aproximadamente a las 21 horas pm., el demandante don Moises Bahamondes, en compañía de doña Nancy del Carmen Cid Montecinos, iban en vehículo del demandante y transitaban por la Ruta Ruta 146 en dirección hacia Concepción, cuando de forma intempestiva y contra su vehículo en movimiento, se cruzó un vacuno, colisionándolo y sufriendo su vehículo serios daños.

UNDÉCIMO: Que, por otra parte, la demandada señala que el accidente se debió a una imprudencia del dueño del animal, para lo cual no rindió pruebas suficientes que sostengan dicha defensa, así como resultarían insuficientes para acreditar este caso fortuito y despreocupación del eventual dueño, que a juicio de la demandada habría sido el causante del accidente. Por otra parte, según los documentos acompañados, se da cuenta de la oscuridad de camino atendido a que las luces de la ruta se encontraban apagadas.

Por consiguiente, no se encuentra acreditado que la existencia del animal al que colisionaron los demandantes, se haya debido a la causal esgrimida por la demandada, esto es, hechos de un tercero.

DUODÉCIMO: Que el Decreto N° 900 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL MOP N° 164, Ley de Concesiones, en su artículo primero establece que la ejecución, reparación, conservación o explotación de obras públicas fiscales por concesiones, se regirán por las normas establecidas en el presente decreto con fuerza de ley, su reglamento y las bases de licitación de cada contrato en particular.

DÉCIMO TERCERO: Que la demandada es una empresa concesionaria de autopistas a cargo de la mantención y cuidados de la ruta N°146.

En cuanto esto, los artículos 23 y 35 de la Ley de Concesiones y 62 del RLCOP, contienen para el concesionario la obligación de seguridad de asegurar la prestación de un servicio de forma continua y de absoluta normalidad, suprimiendo circunstancias que originen molestias, inconvenientes o cualquier circunstancia de peligro para los usuarios, debiendo adoptarse medidas que den seguridad así como atención y pronta asistencia a reparaciones dentro de la obra (esto en específico según el artículo 23 N°2 letra b.)



Foja: 1

Según de los hechos relatados y contenidos en la documental rendida y que no fue objetada, se da cuenta en el parte policial ya indicado, que si bien se indican condiciones climáticas dificultosas, la única luminaria en el camino consistía en la que contenían los vehículos que por ahí transitaban, siendo estas la del automóvil del señor Bahamonde y otro auto más que posteriormente se estrelló contra el ya muerto animal.

DÉCIMO CUARTO: Que lo anterior, se refuerza con el artículo 62 del reglamento citado, en cuanto que la concesionaria debe adoptar las medidas y precauciones para evitar daños al medio ambiente, y especialmente a terceros que circulen o den uso a la ruta, con la finalidad de evitar toda posibilidad de efectuarse un accidente.

En su N° 1 dispone que la sociedad concesionaria deberá adoptar, durante la concesión, todas las medidas para evitar daños a terceros y al personal que trabaja en la obra; y en su N° 2 señala que la sociedad concesionaria será la única responsable de todo daño, de cualquier naturaleza, que con motivo de la ejecución de la obra y de su explotación se cause a terceros, a menos que el daño sea exclusivamente imputable a medidas adoptadas por el MOP, siendo esto fundamental en las bases de licitación.

DÉCIMO QUINTO: Que no bastando esto, la falta de estructura en la ruta 146, donde los demandantes transitaban en su vehículo, y que no sirvió para detener el ingreso del animal que se cruzó en el camino, y así mismo no contar con una luminaria en funcionamiento, considerando que la zona donde se encuentra esta ruta contiene especiales condiciones de tiempo, como neblina y ser una zona lluviosa, desatiende la obligación de conservación y reparación de las obras entregadas en concesión (artículo 18 inciso 1° parte final del Decreto con fuerza de ley N° 850 de 25 de febrero de 1998 que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 15.840 de 1964 y el Decreto con fuerza de ley N° 206 de 1960); “obligación de cumplir, durante toda la vigencia de la concesión, con los niveles de servicio, estándares técnicos o ambos, establecidos en las respectivas bases de licitación, para las diferentes etapas y condiciones de la concesión” (artículo 1° inciso 2° LCOP. introducido por la Ley N° 20.410); así como la obligación de “conservación de la obra en óptimas condiciones de uso”, según lo exigido por las bases de licitación (artículos 1° N° 3 letra b y 54 letra b) del RLCOP.); la obligación de “vigilancia de los terrenos y bienes afectos a la concesión” y que afecta al concesionario “a partir de la ocupación y hasta la extinción de la concesión” debiendo al efecto cuidar



Foja: 1

“especialmente de mantenerlos libres de ocupantes, de no permitir alteraciones de sus límites y de no admitir depósito de material ajeno a la concesión” (artículo 60 N°2 del RLCOP.); la obligación de otorgar el servicio “sin discriminación de ninguna especie a los usuarios, siempre que éstos cumplan con las condiciones del servicio y con el pago de las tarifas autorizadas en el contrato de concesión” (artículo 61 N° 1 del RLCOP).

DÉCIMO SEXTO: Que de estos cuerpos normativos y bases de licitación, es visible la obligación que posee la concesionaria de efectuar las obras necesarias para el correcto funcionamiento de la obra, y asimismo, contar con la eficiencia para suprimir riesgos para los usuarios, todo esto en consideración de brindar estándares mínimos de seguridad a los conductores.

Que así, la demandada se encuentra en la obligación de que el tránsito de los usuarios por la carretera se efectuó sin peligros para ellos, lo que implica por ejemplo, que en una autopista como la ruta en dirección a Concepción, los animales no tengan acceso a la ruta, teniendo en cuenta que el animal se cruzó sin poder ser visto a una distancia suficiente para evitar la colisión a causa de no contar tampoco con iluminación suficiente en el lugar, y tanto así que afectó a un segundo vehículo que sufrió daños.

Por consiguiente, al no adoptar todas las prevenciones y tomar todos los resguardos que las especiales características del camino y su entorno requieren, para el normal cumplimiento de su obligación, cual es permitir que los usuarios circulen por tal vía con total seguridad, es posible determinar la concurrencia de una actuar culpable del demandado, evidenciando la falta de cuidado de la demandada en orden a comprobar periódicamente que los cerramientos de los predios colindantes a la ruta, así como que la luminaria aledaña al camino se encuentre en buenas condiciones.

DÉCIMO SÉPTIMO: En nuestro sistema jurídico la culpa se aprecia en abstracto, comparando la actitud del agente con la que habría tenido en el caso que ocasiona daño una persona prudente expuesta a la misma situación y, por consiguiente, la sociedad demandada actuó de una manera completamente inidónea e ineficiente.

DÉCIMO OCTAVO: Que la parte demandada señala que se encuentra exenta de responsabilidad, porque el ingreso del animal se debe a un caso fortuito a causa de que este se escapó del dueño al que poseía.



Foja: 1

Que dicha alegación será rechazada, por cuanto la vía de la responsabilidad extracontractual, ha de señalarse que son requisitos copulativos para su procedencia, la capacidad del agente, una acción u omisión ilícita del mismo, la culpa o dolo de su parte, el perjuicio o daño a la víctima, la relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido, y la no concurrencia de una causal de exención de responsabilidad.

DÉCIMO NOVENO: Que, en cuanto a la existencia de daño alegado por el actor, elemento necesario para que surja la obligación de indemnizar o reparar, lo desglosa en el daño material perseguido mediante el ejercicio de la acción:

1.- En cuanto don Moisés Abel Bahamondes González, correspondiente al daño emergente, por costo del vehículo por un total de \$4.000.000, además del daño moral por todas las incomodidades y problemas que significó quedarse con su vehículo en condiciones de destruido e inservible, por la suma de \$1.000.000;

2.- En cuanto a doña Nancy del Carmen Cid Montecinos, sufrió algunos hematomas en su cuerpo, generándole molestias en el andar y en la realización de algunas actividades durante algún tiempo, alterando su calidad de vida por alrededor de un mes, por lo menos. A ello se suma los sentimientos de inseguridad, pesar y angustia que se le generan cuando se traslada de un punto a otro en vehículos de menor tamaño, como taxis o radiotaxis, avaluado en la suma de \$ 2.000.000.- (un millón de pesos);

VIGÉSIMO: Que para fundamentar lo anterior, la demandante acompañó a los autos, sin ser objetado, informe técnico mecánico, materia Naturaleza y monto de los daños sufridos por el automóvil Patente NP-1815, del solicitante señor Moisés Abel Bahamonde González.

En dicho informe se señala en el ítem 6 que los daños del vehículo se encuentran dentro de la pérdida total del automóvil, dado que por la antigüedad del vehículo y elevando monto obtenido por sus reparaciones, este ha sufrido una pérdida total, y superando el 75% de su valor comercial, criterio que es aceptado por las aseguradoras en las liquidaciones de vehículos.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que según el informe rendido a los autos, y que señala que la pérdida del vehículo, señalan que el vehículo se encontraba bajo un avalúo comercial de \$2.250.000, único



Foja: 1

monto por daño emergente que puede darse por justificado en la causa, razón por la cual se accederá sólo a este monto.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en cuanto al daño moral alegado, éste puede ser entendido, tal como lo hace el profesor René Abeliuk Manasevich como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto dolor, pesar, angustia y molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos, consecuencias del hecho ilícito; un hecho externo que afecta la integridad física o moral del individuo.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, a pesar de su naturaleza particular, el daño moral debe ser probado por quien lo reclama, toda vez que este constituye un presupuesto para el origen de la responsabilidad civil, por tanto, aquel que intente beneficiarse de la concurrencia de la misma, tendrá la carga probatoria de demostrar su existencia. Así, la indemnización del daño moral requiere que el mismo sea cierto, vale decir, que sea real y no hipotético, el que deberá ser demostrado por los medios de prueba legalmente establecidos por nuestro ordenamiento jurídico.

VIGÉSIMO CUARTO: Que ambos demandados indicaron dificultades en los días posteriores a la pérdida de su vehículo y que pueden ser entendidos producto de la incomodidad de sufrir un accidente de impacto como el que sufrieron los demandantes y además los problemas y molestias de traslado que se producen al perder el vehículo que tenían para su traslado.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, no se considerará la alegación del demandado consistente en la reducción del monto a indemnizar en atención a que el animal ingresó de forma espontánea a la ruta y las condiciones climáticas del camino, atendido a que no se probó un cumplimiento óptimo de las condiciones de iluminación y de protección en el acceso a la ruta, así o que la víctima se habría expuesto imprudentemente al daño, fundada en que pudo conducir su vehículo sin estar atento a las condiciones del tránsito, atendido que no lo acreditó.

VIGÉSIMO SEXTO: Que en cuanto a la relación de causalidad necesaria entre el daño del demandante y la omisión ilícita y culpable que se imputa al demandado, tal es el nexo causal que no es posible concebir la existencia del daño o perjuicio alegado, si el demandado hubiese cumplido diligentemente con sus obligaciones.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, atendida la prueba rendida y analizada en el proceso, la entidad y naturaleza del hecho que produjo



Foja: 1

el accidente invocado y las consecuencias psíquicas y emocionales producidas a las víctimas, se fija el monto de la indemnización por concepto de daño moral en cuanto don Moisés Abel Bahamonde González, en la suma de \$1.000.000, y se fija prudencialmente para doña doña Nancy del Carmen Cid Montecinos, la suma de \$500.000.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, en lo referente a la reajustabilidad de las indemnizaciones que se individualizarán en la parte resolutive de esta sentencia, las correspondientes a la indemnización del daño emergente, se reajustarán de conformidad a la variación que experimente el I.P.C. desde la fecha de la sentencia hasta el momento del pago efectivo, al no constar en autos la fecha en que fueron pagados los gastos ocasionados.

VIGÉSIMO NOVENO: En cuanto a las indemnizaciones por daño moral, éstas se reajustarán de acuerdo al mismo índice pero desde el día en que la presente sentencia quede ejecutoriada hasta el momento del pago efectivo, por cuanto el daño moral es evaluado por el juez en la sentencia, de ahí que las perniciosas consecuencias de la desvalorización monetarias, sólo pueden empezar a producirse desde la fecha de la sentencia que regula el daño moral.

TRIGÉSIMO: Que, respecto de los intereses, las sumas contempladas en lo resolutive del fallo devengarán el interés corriente desde la fecha en que la sentencia quede firme o ejecutoriada, hasta la época de su pago efectivo.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, la demás prueba rendida y a la cual no se ha hecho referencia en las motivaciones anteriores en nada altera lo que viene decidido.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo razonado y dispuesto en los artículos 44, 45, 1700, 1702, 1706, 2314 del Código Civil; 144, 170, 342, 384 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 23 y 35 de la Ley de Concesiones, se declara:

I.- Que se acoge parcialmente la demanda deducida con fecha 18 de mayo de 2018, sólo en cuanto se condena a la Sociedad Concesionaria Valles Del Bío Bío S.A, a pagar al actor, don Moisés Abel Bahamonde González la cantidad de \$2.250.000 por daño emergente y la suma de \$1.000.000 por daño moral, con los reajustes e intereses señalados en los considerando vigésimo noveno;

II.- Que se acoge parcialmente la demanda deducida con fecha 18 de mayo de 2018, sólo en cuanto se condena a la Sociedad Concesionaria Valles Del Bío Bío S.A, a pagar a la actora, doña doña



C-14668-2018

Foja: 1

Nancy del Carmen Cid Montecinos, la suma de \$500.000, por daño moral, con los reajustes e intereses señalados en los considerando vigésimo noveno.

III.- Que cada parte asumirá sus costas.

Regístrese.

PRONUNCIADA POR DOÑA JACQUELINE IVETTE BENQUIS MONARES, JUEZA TITULAR DEL DÉCIMO NOVENO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintinueve de Mayo de dos mil veinte**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>